



Expediente: **055410341475**  
Radicado: **RE-03777-2024**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/09/2024** Hora: **17:42:55** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y TOMA UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0124-2023** del 31 de enero del 2023, se denunció "irregularidades de uso del suelo, en la vereda La Cristalina, municipio de El Peñol."

Que mediante Resolución N° RE-00481-2023 del 09 de febrero de 2023 **SE IMPONE UNA MEDIDA DE AMONESTACION ESCRITA** al señor **JUAN MANUEL CHAAR** identificado con cédula de extranjería número 14.157.254, en calidad de propietario del establecimiento denominado "muelle "Fénix—, por los vertimientos de aguas residuales domésticas al embalse, provenientes del establecimiento, en un punto con coordenadas: W-75° 13' 17,5", N 6° 13' 42", Z 1900, sin contar con el permiso ambiental para ello. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se procedió a **REQUERIR** al señor **JUAN MANUEL CHAAR**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. Realizar los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso de vertimientos, que amparé el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el establecimiento denominado muelle "Fénix", diligencia que debe adelantar ante la Autoridad Ambiental competente.
2. Presente el certificado de suministro del acueducto veredal en beneficio del Establecimiento

Que funcionarios de La Corporación, realizaron visita técnica de control y seguimiento el 17 de septiembre de 2024, generándose el Informe Técnico N° **IT-06307-2024** del 20 de septiembre de 2024, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 26 **CONCLUSIONES:**

- Si bien es cierto en la resolución RE-00481-2023 del 09/02/2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva, y se requiere al señor JUAN MANUEL CHAAR en calidad de propietario del establecimiento denominado muelle "Fénix" solicitar el respectivo permiso de vertimientos para dicho establecimiento, este trámite no es procedente dado que el uso principal del embalse Peñol - Guatapé es la generación de energía y por ende no están permitidos otros usos.
- Al momento no se cuenta con un Plan de Ordenación del Embalse.
- Se requiere de la gestión interinstitucional de todos los actores involucrados para lograr de manera armónica el desarrollo social, económico y ambiental de este territorio.

(...)"



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-06307-2024 del 20 de septiembre de 2024, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JUAN MANUEL CHAAR**, identificado con cédula de extranjería número 14.157.254, en calidad de propietario del establecimiento denominado "muelle Fénix" teniendo en cuenta que el muelle cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que el uso del embalse Peñol - Guatapé es la generación de energía y que actualmente no hay establecido un plan de ordenación del Embalse Peñol - Guatapé que regule las demás actividades que en el embalse se desarrollan, entonces es el municipio del Peñol quien debe realizar un control y seguimiento a dichas actividades.

### PRUEBAS

- Informe Técnico IT-00582-2023 del 3 de febrero de 2023
- Informe Técnico IT-06307-2024 del 20 de septiembre de 2024
- En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, impuesta al señor **JUAN MANUEL CHAAR**, identificado con cédula de extranjería número 14.157.254, **por los vertimientos de aguas residuales domésticas al embalse, provenientes del establecimiento, en un punto con coordenadas: W-75° 13' 17,5", N 6° 13' 42", Z 1900, sin contar con el permiso ambiental para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.**

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** los expedientes **055410341475 / SCQ-132-0124-2023.**

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto al señor **JUAN MANUEL CHAAR** o quien haga sus veces.



**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas

**Expediente: 055410341475 / SCQ-132-0124-2023**

Fecha: 23/09/2024

Proyectó: Diana Pino Castaño

Técnico: Manuela Toro Martínez

Dependencia: Regional Aguas

COPIA CONTROLADA

